

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hoy Lunes 3 de Noviembre de 1834.—La Commemoración de los Difuntos s. valentín, presb. y los Innumerables márt. de Zaragoza.

### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha expedido la Real orden siguiente:

Para que se uniforme el método que se siga en las enajenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los propios de los pueblos, y facilitar la reducción de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.º Los ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por preventión de los Gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los propios, que convenga enajenar, sea en venta Real, sea á censo reservativo ó enfitético. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica, si tiene ó no arbolado: las ventajas de la enajenación y de la especie de contrato que se determine: el dominio que tengan los propios sobre el predio ó predios que se trate de enajenar: la tasación en venta y renta, y el método que convedrá seguir en la subasta.

2.º El expediente así formado lo remitirá el ayuntamiento al Gobernador civil de la provincia, quien, previa audiencia de la contaduría de propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.º Si hubiese discordancia entre el ayuntamiento y la contaduría de propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador civil de la provincia prestar su aprobación, remitirá este el expediente con su dictámen al ministerio de mi cargo para la resolución de S. M.

4.º No se adjudicarán las fincas subastadas en venta real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasación; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos propios: pero cuando la adquisición haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasación.

5.º Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfitético tuviessen monte alto, se verificará la dación á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enajenará en venta real por el precio máximo de la tasa-

dad que entrambos artículos me han incomodado, como sucedería á todos los que tengan en estimación las preciosas memorias de nuestra remota antigüedad: el primero por la inconsiderada mutilación, que acaba de hacerse de dicho monumento; y el segundo por el desprecio y casi abominación, que de él, y del de Contiensa, hace D. J. A., llamándoles *Verracos*, y suponiendo, estos monumentos de escandaloso oprobio, como las horcas, las argollas &c. Yo estoy muy distante de pensar así: creo, que estas antiquísimas figuras nada tienen que ver con los afrentosos espantajos del feudalismo; y al contrario, que son signos ilustres de épocas memorables, mas dignas de conocerse de lo que comúnmente se piensa. Quisiera sin embargo, que el Sr. A. nos hiciese ver, según ofrece, el origen oprobioso de tales monumentos. Entre tanto me permitirá, que yo diga, por si conviniese evitar la propagación de errores de esta especie: que habiendo sido la mayor parte de la España formalmente céltica, estos animales de piedra, á los que debe llamarse *Cerdos* sencillamente, y no burlescamente *Verracos*, y que se ven en tantos puntos de la Península septentrional y occidental, eran los signos y como el símbolo de la nación céltica. Así lo dicen los sahios de Trevoux, explicando varias medallas, que contienen la figura de este animal, atribuyendo la elección de dicho signo tal vez á la alusión del gran comercio de cerdos que los Celtas hacían. Lo cierto es, que todas las naciones antiguas se distinguían cada una por un animal que escogían para su símbolo nacional. Lo mismo hicieron nuestros caballeros de los siglos medios hasta que la ciencia heráldica sobrecargó los cuarteles de sus escudos de mil baratijas. Mr. Vaillant en sus Familias Romanas dice, que los Españoles antiguos ponían un jovalí en sus signos militares, que de los Españoles lo tomaron los Romanos, y vinieron á grabarlo en los denarios: opina que nuestros progenitores habrían adoptado este animal en honor de Her-

ción.

6.<sup>a</sup> Las fincas enagenadas quedarán a ffectas á las cargas ó derechos que tuvieran, y en el precio de la fasación se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.<sup>a</sup> Todos los gastos que ocurrían en la enagenación de las fincas de los propios serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de ésta, que deberán archivarse, una en el ayuntamiento, y la otra en la contaduría de propios de la provincia.

8.<sup>a</sup> Toda reclamación sobre la enagenación de las fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior, y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta secretaría del Despacho. Pasado un año después de haber tomado posesión el adquirente, no se admitirá reclamación de ninguna especie.

9.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enagenado en el anterior, en sus respectivas provincias, y expresarán en el las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó canon de la trasmisión.

Lo digo de Real orden &c. Dios &c. Madrid 24 de agosto de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

*Lo que tendrán entendido los Ayuntamientos de los pueblos para arreglarse á dicha soberana disposición en las enagenaciones de las fincas de Propios.*

Segovia 11 de Octubre de 1834 —Antonio Casaseca.

Sr. Redactor del Boletín oficial de Segovia.—He visto los números 119 y 122 del de Salamanca, y en ellos los comunicados acerca de la destrucción del llamado *Toro de piedra* del puente de Salamanca. Y en ver-

cuales á quien veneraban. Lo cierto es, que estos monumentos, sean absolutamente de los Celtas, ó también de los Fenicios y Cartagineses, que dominaron y trillaron en cierto tiempo toda la península, á pesar de la opinión de nuestros historiadores orientales y meridionales, nos sirven de un recuerdo noble (y no de oprobio) por que nos descubren un origen de civilización, y no de la barbarie con que han pintado los feroces Romanos á los pueblos que mas les han resistido, y de los que robaban inmensas riquezas, y entre ellas coronas, collares y brazaletes de oro, de que tanto usaban los Celtas, para hacer poderosos á los pobres Laetos y á otros ambientes asoladores. Espues tan digno de lastima el artículo del número 122 como la destrucción de los cerdos de Salamanca y Contiensa. Estos mismos cerdos los hay aquí en esta Ciudad de Segovia bien copiados aunque no manifestando suficientemente su origen, en la escelente obra que de sus antigüedades, y en especial de su venerable aqueducto escribió el sabio Canónigo Somorrostro. ¡Ojalá que la Academia de la Historia llamase la atención del Gobierno para que hiciese respetar y conservar estos y otros curiosos monumentos de la antigüedad, sacándolas de lugares impropios y oscuros, y colocándolas en elegantes grupos en los publicos paseos.

Sirváse V. insertar esta obserbacion en su útil periódico, por si hace algún servicio á la verdad histórica; ó al menos para determinar al Sr. articulista de Salamanca á que nos deseubra el recóndita oprobio, que tienen consigo tales figuras, que por otro lado casi generalmente, pero sin ninguna razón, se les llama *Toros*; y si fuiese justo, reformaremos nuestro juicio, en vez de dolernos de la pérdida de los que cremos testimonios fieles de la historia antigua, y señales características de los pueblos que se han perdido en la noche de los tiempos. = Segovia 2 de Noviembre de 1834. = José Verea y Aguiar.

*Gobierno Civil de la Provincia.*

Por la Real Audiencia de Madrid se me ha dirigido para su circulación la Real Orden siguiente:

**REAL ORDEN** = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido y consultado por esa Dirección general, acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que experimenta la Real Hacienda por la diferencia que hay del precio de papel de los sellos menores, ó sea el llamado de oficio y de pobres con que se forman muchos procesos, al de los sellos mayores en que debería haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condición de costas y hay parte que las abone; y S. M., de conformidad con el dictámen dado por el Consejo Real de España e Indias en sección de Hacienda, se ha servido mandar, con el objeto de asegurar la recaudación del reintegro del expresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1.<sup>º</sup> En las capitales de provincia en que haya Audiencia, se pondrá la recaudación á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos; 2.<sup>º</sup> Estos repartidores ó tasadores de pleitos exigirán puntualmente de los escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintegro de papel sellado; 3.<sup>º</sup> Los mismos repartidores ó tasadores presentarán cada trimestre en la Administración de Rentas relación certificada, por duplicado, de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre, con expresión de las causas y de las escribanías de que proceden; 4.<sup>º</sup> Serán examinadas las relaciones por la Contaduría y Administración, y se hará sin demora entrega formal del dinero en Tesorería, quedando en Contaduría una relación, y la otra en la Administración, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse; 5.<sup>º</sup> Se abonará á los ci-

tados repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudación, el seis por ciento de lo que recauden y entreguen en Tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior; 6.<sup>º</sup> Tambien se abonará á los escribanos de las mismas capitales por premio y responsabilidad, el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen á los repartidores ó tasadores; 7.<sup>º</sup> En las capitales de provincia donde no hay Audiencias y en todos los partidos, los jueces, cualquiera que sea su denominación, exigirán de los escribanos de sus juzgados respectivos las relaciones indicadas, y poniéndolas el visto bueno las pasarán á las Administraciones de los mismos partidos para los fines indicados en el artículo 3.<sup>º</sup>, las cuales cuidarán de que se verifique por los escribanos la entrega en Tesorería segun queda prevenido; 8.<sup>º</sup> A los mencionados escribanos, se les abonará por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaría respectiva, segun queda expresado en los artículos anteriores; 9.<sup>º</sup> Cualquiera ocultacion de estos intereses se castigará indefectiblemente con la pena del quintuplo, que deberá exigirse prontamente del ocultador; 10. Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las Audiencias no se prestan á hacer la recaudacion en los términos expresados, los mismos Tribunales ó los Intendentes los reemplazarán con otros sujetos, para que este nuevo orden rija uniformemente desde que se comunique por los respectivos Ministerios; 11. Los escribanos anotaran en los procesos y expedientes lo que perciban por razon de costas y papel sellado, aun en los casos en que se proceda á su pago sin preceder la tascacion; y no podrá excusarse de manifestar á los recaudadores los procesos y expedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio; 12. La carta de pago ó documento que acredite que la Real Hacienda está reintegrada del pa-

pel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion; 13. Todos los tribunales y juzgados auxiliarán y protegerán eficazmente con sus providencias la mencionada recaudacion; 14. En atencion á las extraordinarias circunstancias que concurren en la corte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el extinguido Consejo de Hacienda para la recaudacion mencionada en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1834.—Toreno. = De orden de S. M. comunico á V. esta Real declaracion para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1834.—El Conde de Toreno.

*Cuya soberana disposicion se insertará en el Boletín oficial para que tenga el debido cumplimiento en esta Provincia.*

Segovia 6 de Noviembre de 1834.—Antonio Casaseca.

#### *Gobierno Civil de la Provincia.*

*Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado la siguiente*

**REAL ORDEN.**—Teniendo en consideracion S. M. la REINA Gobernadora el estado de la salud pública en todo el Reino, y deseando conciliar la comodidad de los fabricantes y artistas con la brillantez y concurrencia de la próxima exposicion publica de los productos de la industria española; se ha dignado S. M. mandar se suspenda la celebracion de este acto que debia empezar el 19 de Noviembre inmediato, reservándose acordar con oportuna anticipacion el dia en que haya de verificarce. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Octubre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

*Cuya soberana disposicion se insertará en el Boletín oficial á los fines correspondientes. Segovia. 22 de Octubre de 1834.—Antonio Casaseca.*